

CAPÍTULO 4

ESTADO SOCIAL DE DERECHO. UNA COMPRENSIÓN METAJURÍDICA

Ferney Asdrúbal Rodríguez-Serpa
Aida Marieth Rodríguez Avendaño



ESTADO SOCIAL DE DERECHO. UNA COMPRENSIÓN METAJURÍDICA¹

Ferney Asdrúbal Rodríguez-Serpa², Aida Marieth Rodríguez Avendaño³

Palabras clave

Estado Social
de Derecho,
Antropología,
sociología, ciencias
políticas y jurídicas.

RESUMEN

Una de las categorías centrales de los modelos de Estado durante los últimos cien años estriba en torno a la idea del Estado que profundiza en lo social. No obstante, tal desarrollo no ha sido para nada pacífico, ha sido producto de las tensiones y aporías entre los reclamos sociales y la capacidad prestacional del Estado por alcanzar su legitimidad. Para comprender la complejidad de este fenómeno, el presente capítulo de libro tuvo como objeto la realización de un análisis amplio del Estado Social de Derecho desde una perspectiva metajurídica, que dio cuenta de las diferentes lecturas interdisciplinarias y transdisciplinarias que explican esta figura, al margen de los avances del derecho. El abordaje de tal estudio fue de corte cualitativo, y en consecuencia de naturaleza epistemológica histórico hermenéutico. Para la materializan metodológica del enfoque descrito, fue necesario un riguroso análisis de texto. Como resultado de ello, se evidencia en los subtítulos del presente trabajo, las diferentes miradas, desde la antropología, la sociología, las ciencias políticas y el mundo jurídico.

1. El presente capítulo de libro, se deriva de los resultados parciales de la tesis doctoral titula: “La legitimidad democrática de las decisiones judiciales de la Corte Constitucional Colombiana”, adelantado en el programa doctoral en Filosofía con orientación en Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Nuevo León de Monterrey-México. Esta investigación es apoyada y financiada por la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla-Colombia a través del grupo de investigación científica “Derechos Humanos, tendencias jurídicas y sociojurídicas contemporáneas” y en colaboración con el proyecto index “El contenido de la norma fundamental desde el paradigma interpretativo”, dentro del grupo de Investigaciones en Derecho, Política y Sociedad, de la Corporación Universidad de la Costa, Barranquilla, Colombia.
2. PhD (c). En Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Nuevo León de Monterrey-México; Magíster en Derecho Procesal; Abogado; Sociólogo; Editor de la Revista Justicia de la Universidad Simón Bolívar, de Barranquilla-Colombia; docente-investigador vinculado al grupo de investigación “Derechos Humanos, tendencias jurídicas y socio jurídicas contemporáneas” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla-Colombia. Email: rodriguezserpaabogados@gmail.com Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8197-7010>.
3. Estudiante de tercer semestre del Programa de Derecho adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Simón Bolívar, vinculada en calidad de auxiliar de investigación del semillero perteneciente al grupo “Derechos Humanos, tendencias jurídicas y sociojurídicas contemporáneas” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla-Colombia, en la línea de investigación “Perspectivas y retos del Derecho Constitucional y Administrativo” Email: aidamarieth15@gmail.com Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4894-3000>

Keywords

Social state of law, anthropology, sociology, political and legal sciences.

ABSTRACT

One of the central categories of state models over the last hundred years has been the idea of the state that delves into the social. However, such development has not been at all peaceful, it has been the product of the tensions and aperies between social demands and the capacity of the State to achieve its legitimacy. In order to understand the complexity of this phenomenon, the object of this book chapter was to carry out a broad analysis of the Social Rule of Law from a metajurídica perspective, which took into account the different interdisciplinary and trans-disciplinary readings that explain this figure, apart from the advances of law. The approach of such study was of qualitative cut, and consequently of epistemological historical hermeneutic nature. For the methodological materialization of the described approach, a rigorous analysis of text was necessary. As a result, it is evident in the subtitles of the present work, the different views, from anthropology, sociology, political sciences and the juridical world.

INTRODUCCIÓN

La existencia del Estado Social de Derecho ha de constituirse en la reciente historia de nuestra contemporaneidad como la salida más progresista del Estado en los últimos cien años a las diferentes tensiones sociales del siglo XIX, XX y del presente. En tal sentido, dicho progresismo ha de interpretarse como una versión recargada del Estado de Derecho o una autopoiesis (Rodríguez & Torre, 2003) de este, o en el mejor de los casos como una superación de este, pero invirtiendo las cargas de responsabilidad. Esta nueva responsabilidad implicaría cambiar el centro de cohesión social del Estado-Nación, pues ya no serían los súbditos o en su mejor versión los ciudadanos los que debieran respeto y obediencia ciega al Estado y a la ley (Rodríguez & Ruiz, 2010, p. 201), sino que dicho Estado se centraría en la satisfacción de las demandas o necesidades sociales a través de la prestación de las herramientas para posibilitar el desarrollo pleno del ser humano. En este orden de ideas se dice que el Estado Social de Derecho es un Estado antropocéntrico, pues ubica como epicentro del Estado al ser humano y la naturaleza; y en sentido amplio la sociedad la cual sin duda corresponde a este en términos de legitimidad en la medida que se encuentra representada en los fines esencial que ha determinado ese modelo de Estado (Prada, 2012, p. 36).

Pensar en el Estado Social de Derecho por sí solo no implica problema alguno, no obstante comprenderlo resulta en palabras del profesor francés Edgar Morin (citado por Soto, 1999, p.14) profundamente complejo, de tal forma que resultan pertinentes las siguientes preguntas problemas ¿Es suficientes

una interpretación jurídica del Estado Social de Derecho para llegar a comprenderlo? ¿Desde qué perspectivas disciplinar se podría comprender mejor el Estado Social de Derecho? O ¿Es posible la comprensión del Estado Social de Derecho a partir de una mirada metajurídica? Es decir, más allá de los postulados clásicos y abundantes del derecho que han escrito sobre el tema. Frente a esto último se plantea en este trabajo varias perspectivas de análisis como la sociológica, las ciencias políticas, la antropológica y la economía que permiten comprender interdisciplinariamente -en mejor forma- la existencia del Estado Social de Derecho, ayudados por supuesto de una interpretación del mundo jurídico. Así las cosas, el presente capítulo tiene como propósito realizar un análisis que permita comprender desde diferentes perspectivas del conocimiento o interdisciplinarias el fenómeno del Estado Social de Derecho y sus multiplex vicisitudes a lo largo de más de un siglo de existencia

Para tal propósito, se pretende en cinco partes desarrollar el presente capítulo. En el primero se realizará un acercamiento sustancial a los antecedentes del Estado Social de Derecho, en el segundo de ellos, se realizará un análisis sociológico que permita explicar los hechos sociales que posibilitaron los cambios sustanciales en el orden social y demandaron en efecto una nueva relación con el Estado. Sociológicamente se entiende como orden social el estudio inductivo de los fenómenos sociales, que observan la relación normal de los efectos y las causas que produce una estabilidad en tal modo regular, que se considera como el orden de las cosas sociales, el cual se compara con esa misma estabilidad, y con ese mismo orden que resulta de la

eficacia de las leyes universales de la Sociedad (De Hostos, 1904, pp. 83-84). En un tercer momento y no muy lejano de lo perspectiva sociológica se considera que las ciencias políticas a partir de las tensiones del poder, y en consecuencia de la política permiten entender porque el Estado Social de Derecho es una reconfiguración del poder.

En un cuarto momento de análisis, se asumirá una perspectiva económica innegable para comprender los cambios esenciales del paso del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho, y en efecto de la génesis desde la economía; y por último, como garante de lo acordado o de la evolución de todo lo anterior el derecho con su respaldo no solo coercitivo, sino como garantía constitucional ha de ser necesaria para comprender la solides de los diferentes consensos nacidos en el seno del Estado Social de Derecho, que, si bien para algunos podría ya estar superado, para otros apenas empieza y en algunos países todavía lamentablemente no ha llegado.

METODOLOGÍA

Esta investigación se fundamenta epistemológicamente en el paradigma histórico hermenéutico, pues su finalidad es comprender ampliamente las características, de la naturaleza de la corte constitucional colombiana en todas sus dimensiones, En este sentido, el fenómeno objeto de estudio, es abordado desde diferentes tratadistas, escuelas y corrientes teóricas, que se refieren al tema de investigación. De igual forma, se estima abordar la presente investigación a través del método inductivo que desentrañe las diferentes perspectivas jurisdiccionales de la

Corte Constitucional. Por su parte, el enfoque metodológico empleado para la investigación se cimienta en el enfoque mixto o total. No obstante, es este avance de investigación solo da cuenta parcialmente de los progresos cualitativos. Esta última, resulta necesario ante la complejidad teórica del objeto de estudio, donde sus categorías ameritan de un riguroso análisis hermenéutico para su comprensión. En cuanto al desarrollo de los métodos a utilizar en esta tesis doctoral se tendrán en cuenta. El método hermenéutico, el análisis de contenido y los grupos focales. En este caso el segundo de los métodos descritos resulta determinante en este estudio.

ANTECEDENTES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

La génesis esencial del Estado Social de Derecho es el Estado de derecho. En este el individuo es estrictamente particularidad, o individual, y se constituye en el centro de la vida política y social. Su plena realización o auto despliegue es el fin último de las agendas políticas. El principio de legalidad y sus valores fundantes – libertad, igualdad y seguridad jurídicas – logran limitar el ejercicio de la autoridad que tiene el poder político sobre los individuos. El lugar central de la particularidad es hoy en día, después de la derrota del socialismo realmente existente, un hito cuyo desplome no parece estar a la vista. (Quintero, 2002, p. 64).

Por su parte la idea de Estado Social, propiamente tiene su origen, como la del Estado de derecho en Alemania y entre sus precursores más notables debe mencionarse a Lorenz Von Stein (1815-1890), para quien

el fin principal de la administración es la solución del problema social mediante la protección y asistencia a los más débiles (Villar, 2007, p. 85) Sin embargo, para Silva (2012), el Estado Social de Derecho surge con posterioridad a la superación del Estado Liberal, donde los derechos han de adquirir una dimensión e interpretación diferente, buscando la realización de una vida en relación con el conglomerado social, donde se hace mutuo el auto interés de protección bajo el principio de solidaridad frente a los ataques de terceros. Los derechos en óptica social ya no son determinados, en tanto se centran en la protección de cada uno de los miembros de la sociedad según sus necesidades, pudiéndose exigir al Estado la garantía de ciertos derechos prestacionales. Se trata de derechos que garantizan a la persona un mínimo de bienestar, que lo ampare de la miseria y le proporcione condiciones mejores que las que tenía en el Estado de Naturaleza, además de mitigar la desigualdad de clases (Atria, 2005, citado por Silva, 2012, p. 146).

La llegada a la idea del Estado Social de Derecho, es la muestra infinita de la necesidad de reconocernos en la diferencia, de saber que no somos iguales y de comprender que la igualdad no puede ser formal debe ser conforme a la desigualdad para equiparar las cargas de la diferencia humana. Por ello, la evolución que se plantea respecto del contenido de los derechos liberales parte de los principios de igualdad, fraternidad y libertad, propios de la Revolución Francesa; al considerarse al marginado como un ciudadano más con derechos y deberes. En esta forma surgen la asistencia social y el Estado toma como una obligación inherente a su propia concepción, la protección de los desvalidos. En

este momento histórico ubicado en los albores del siglo XIX, el mundo se encuentra ante una acción benéfico-asistencial que da respuesta a necesidades de tipo material de primera necesidad; más no se pretende eliminar la situación de marginación, considerando que la desigualdad es un elemento propio de la sociedad (Valverde, 1988, citado por Silva, 2012, p. 147); se resalta que esta concepción de derechos se orienta más a los ideales de beneficencia o caridad, dejando de lado el concepto de dignidad humana (Valverde citado por Silva 2012, p. 147), se trata de una intervención filantrópico asistencial aleatoria que no ataca los factores que generan la miseria sino solo sus síntomas visibles. En este recorrido histórico con el aumento de los sectores marginados en las grandes ciudades, debido a una industrialización vertiginosa en la segunda mitad del siglo XIX, y la migración masiva sin mayor planeación, se genera un nuevo avance en el campo de los derechos sociales, impulsados por la iniciativa del movimiento obrero, que genera una forma propia de protección social a los trabajadores, basada en el principio de previsión social frente a los riesgos de enfermedad, paro e invalidez, como precursores del Sistema de Seguridad Social. Su primera manifestación se produce en la Alemania de Bismarck en 1881 (Ferrari, 2012, p. 4).

En suma, las condiciones históricas en las que se configura el Estado Social de Derecho, surgen con la crisis social y política del Estado liberal desde mediados del siglo XIX y prolongada durante todo el siglo XX, a causa del individualismo y el abstencionismo estatal que obligando a diseñar políticas de bienestar social para paliar la difícil situación social de las clases trabajadoras. (Rodríguez &

Ibarra, 2009, p. 10). Como se ha descrito es Alemania durante el gobierno del Canciller Bismarck, quien promulga las primeras leyes de seguridad social y más tarde se consagran en la constitución de Weimar, los derechos sociales y económicos adquiriendo rango constitucional, pero por ausencia de desarrollo legislativo quedaron como simples cláusulas formales. (Rodríguez & Ibarra, 2009, p. 10).

UNA LECTURA SOCIOLOGICA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Una comprensión sociológica al Estado Social Derecho centra su análisis en lo que se denomina fundamentalmente sociología industrial o sociología de la organización, pues siendo esta una de los diferentes objetos de estudio de la sociología, es sin duda alguna la forma como mejor se ha de entender algunos cambios importantes en el orden social constituido que permiten que la sociología explica la figura del Estado Social de Derecho. Para tal fin, se parte del nacimiento del Estado de Derecho, que se construyó después de la revolución francesa (BreWer-Carías, 2011, p.128), Dicho Estado como es bien comprendido se desarrolló durante el siglo decimonónico. No obstante, su desarrollo no fue idílico, tuvo muchos tropiezos en su trasegar desde los difíciles acuerdos internos y externos en la construcción de los Estados nación pasando por las diferentes guerras civiles internas que lucharon con los vestigios del viejo estamento gubernamental (Forero, 2009). Pero si bien existieron dificultades, también es cierto que en el siglo XIX se dieron avances sociales importantes, uno de ellos, es sin duda la revolución industrial y con ello, los procesos migratorios del campo a las fábricas en las ciudades, lo cual afectaría ruidosamente

la tranquilidad de las ciudades incipientes de aquella época y modificaría los hábitos y costumbres de muchos pueblos donde habría de llegar el desarrollo industrial (Míguez, 2009).

De esta forma se llega a una modificación de la cotidianidad, y con ello, el desarrollo desenfrenado de un progreso que desconocería la condición humana, con el fin de maximizar la producción. Por ello, en aquellos tiempos se hablaba de capitalismo salvaje, pues el desarrollo en sí, se había vuelto despiadado con la fuerza de trabajo de sus empleados desprotegidos de cualquier derecho, no por ineficaces, sino porque simplemente no había garantías jurídicas que pudieran establecer límites a la explotación del hombre por el hombre.

En otros términos, como asegura Aura Parra (2006):

Cuando usted le pone un adjetivo a un sustantivo, el sustantivo sigue siendo el sustantivo, por lo tanto, si usted dice capitalismo salvaje, capitalismo solidario, capitalismo con rostro humano o capitalismo del siglo XXI, los adjetivos cambian, pero el núcleo sigue siendo el mismo. Hago énfasis en este aspecto porque es esta la manera de diferenciar capitalismo de socialismo. ¿Qué es lo que quiere decir capitalismo? Lo que quiere decir capitalismo es que de alguna manera usted va a preocuparse por el aumento del capital (p. 86).

Esto explica porque el siglo XIX bailo con el adjetivo más cruel del capitalismo, el salvaje, razón está que sería causa suficiente para que mujeres y hombres del siglo XX reivindicaran nuevas formas de desarrollo en

las relaciones laborales con el fin de superar las contradicciones y desventajas en contra de los trabajadores decimonónicos. En consecuencia, el Estado Social de Derecho es la respuesta al abuso del progreso, y con ello se buscó la posibilidad de humanizar las relaciones de trabajo a través del otorgamiento de beneficios derivados del esfuerzo laboral. En este sentido las prestaciones sociales o de la seguridad social buscaron y siguen buscando hoy que el trabajador no solo tenga salario como prestación de su trabajo, sino unos beneficios extras del esfuerzo derivados de sus labores.

En tal dinámica la jornada laboral se disminuyó y pasa hacer algo razonable, los ambientes de trabajo se modificaron para que la producción rindiera mejor a partir de tal mejoramiento de las condiciones laborales. En este sentido, los trabajos sociológicos de Max Weber (citado por (Duek, 2012) propone investigar el trabajo industrial desde la perspectiva de la economía, lo que para él significa, explícitamente, desde el criterio de la rentabilidad. Quiere determinar cuáles son los fundamentos de las diferencias de aptitudes laborales entre los obreros (origen social, cultural, étnico, geográfico, educación, caracteres hereditarios), cómo son sus rendimientos individuales y cómo son esos trabajadores, en definitiva, rentables para las empresas (p.78).

UNA MIRADA DESDE LAS CIENCIAS POLÍTICAS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

En este punto se pretende explicar desde la ciencia del poder (ciencias políticas) la existencia del Estado Social de derecho, el cual, tiene que ver con los intereses políticos

que se esconden en el fondo de tal modelo. Para tal propósito, desde esta perspectiva de las ciencias políticas ha de tener mínimo dos (2) explicaciones; una relacionada con las tensiones que se dieron en el periodo llamado entre guerra, es decir entre la primera y la segunda guerra mundial; y una segunda que se explica desde la guerra fría entre Estados Unidos y la antigua Unión Soviética. Como bien se sabe en los registros históricos, finalizada la Primera Guerra Mundial los alemanes la perdieron, y fue así, como este país resultó condenado en el tratado de Versalles y como efecto de estos dos hechos le permitió a la izquierda Alemania (Monedero, s.f) llegar al poder y con ello instaurar una nueva constitución. De esta forma, se recuerda la famosa constitución de Weimar de 1919 (Restrepo, 2015). ¿Por qué fue famosa esta constitución? ¿Dónde radica su importancia? En respuesta a lo planteado la constitución de Weimar fue la primera carta política que asume decididamente un corte estrictamente social, lo que significó que fue la primera en vivenciar lo que el teórico alemán Herman Héller describe y determinaría como Estado Social de Derecho, el cual no es más que una “reacción directa al Positivismo extremo, al Fascismo y al Colectivismo que se generaba en Europa en los años veinte. Se constituye este Estado en la fórmula salvadora de la estabilidad de la propia Democracia” (Gómez, 2006, p. 79).

Ahora bien, ¿porque entre guerra, se da esta figura? Se produce como consecuencia de la progresiva distinción entre izquierdas y derecho. No obstante, como bien se ha explicado en los antecedentes del Estado Social de Derecho, la materialización de este modelo no depende de las banderas, ni del

color racial, depende de la grandeza de la voluntad, sin esta no hay acción y en efecto no hay historia que contar. Las izquierdas y las derechas (Bobbio, 1995) permiten sin embargo hacer una distinción pedagógica del Estado Social de Derecho, por una parte, las izquierdas buscan mayor empatía en el valor de la igualdad y el bien común, los derechos solidifican la idea que el Estado puede proveerlo todo, pero siempre y cuando prime el valor del orden y el respeto a la autoridad del líder. Lo anterior se da en el contexto del desarrollo de la revolución bolchevique de la URSS de José Stalin, en contra posición de la derecha del fascismo italiano en cabeza del duce Benito de Mussolini (Lozano, 2012), quien logro condensar en su autoridad la figura del Estado, pero con el otorgamiento notorio de un bienestar para sus ciudadanos, es mas en las oscuras relaciones del Fascismo se reconoce por estos el Estado de Vaticano (Leoni, 1983).

En resumen las izquierdas asumen una camisa llamada Estado Social y las derechas una camisa aunque no expresa del modelo social, si un camisa que la hacen sentir para la cohesión social de la postura ideológica que defienden, de un modelo de Estado con gran asistencialismo social, sin olvidar por supuesto lo que una década después ariá Adolfo Hitler en la Alemania Nazi, que nació en parte como fruto del pauperismo de la sociedad alemana y el incumplimiento de las promesas de la constitución de Weimar, y le permitió al Führer alemán una amplia satisfacción de las demandas sociales (Leidenfrost, s.f), sobre la base de una economía de guerra donde seguramente los ciudadanos alemanes no eran conscientes de su devenir en aquellos años de los olímpicos de Berlin de 1936 (Solar, 2011).

De otra parte, una segunda explicación metajurica sobre el Estado Social de Derecho, se desprende del periodo de posguerra, o como dirían los más crudos escritores de la memoria histórica, después del horror de Auswitch o del holocausto judío en aquellos tiempos del “non, rien de rien, non, je ne regrette rien” de Edit Piaf, para pasar a los tiempos de “La Vie en rose” de la misma cantante francesa. Vida en rosa que traería un nuevo renacer, prosperidad y unas ganas de vivir nunca antes descripta ¡pero! Que no duraría mucho, se vendría para la posterioridad las tensiones en el seno de la guerra entre la URSS y EE. UU, tensión que permite comprender teóricamente el Estado social de Derecho desde el postulado clásico de Nicolás de Maquiavelo, para quien no existes más razón de ser después de conquistado el poder; que mantener el poder (Fernández, 2015) ¿Cómo era posible estos? Pues sin duda era diáfano, el Estado debía ser benefactor, el estado debía preverlo todo entregar bienestar y evitar a toda consta descontento social que permitieran brotes de sublevación y descontento social, que pudieran cuestionar la legitimidad del poder Estatal (Rodríguez, 2012)

UNA PERSPECTIVA ECONÓMICA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Desde esta perspectiva metajurídica, el Estado Social de Derecho surge como una respuesta de superación del modelo económico del Estado liberal Burgués, el cual no es otro que el mismo Estado de Derecho, pero con la connotación económica liberal ¿Qué implicaciones tuvo en su momento tal concepción liberal-burgués?

Permitió una distinción inconciliable entre la esfera de lo público y la esfera de lo privado, en lo que se refiere a las instituciones políticas y jurídicas: la misión del Estado se circunscribía a los casos que no podían ser resueltos por la iniciativa particular. Sus funciones eran de coyuntura: administración de justicia, policía y ejército. La burguesía que reivindicó los derechos de propiedad y libertad, derechos con contenido prioritariamente económico, asumió los derechos políticos en nombre del pueblo o de la nación, pero no en ejercicio de intereses colectivos sino propios. Esta sociedad promovió en el individuo la actitud de “un ser capaz”, suficiente para la transformación de su realidad y de su entorno social; para ello contaba no sólo con la razón, sino con la autonomía de su voluntad, lo que promovió una actitud de optimismo en la constante búsqueda del conocimiento. Esta sociedad no entrará sólo en una crisis económica sino también, en una crisis política: la crisis y la quiebra de la democracia liberal. De los 28 Estados Europeos sólo 12 preservan la democracia hacia el año de 1938 y sólo 5 la conservarán en 1941 (Gómez, 2006, p.76).

Este modelo si bien también es hijo de la “liberté” francesa, no fue capaz de cumplir las promesas por la cual fue creado de modo que las crisis que presentaría en el siglo XX harían necesariamente que dicho modelo de estado sufriera una metamorfosis. En este sentido, los registros de esta crisis se ubican según María Cristina Gómez (2006) en tres procesos

que pusieron fin a los valores del modelo económico del Estado Liberal Burgués:

La aparición de las ideologías antisistema (comunismo, variantes autoritarias y’ fascismo); el avance de las fuerzas irracionales es en las construcciones científicas y filosóficas que asestan un duro golpe a la creencia en un orden racional en el mundo. “Las funciones que en la tarea cognoscitiva correspondían a la razón, la abstracción y el principio de la causalidad son ahora desempeñadas por la relatividad y el vitalismo, a la vez que se redescubre el valor de la intuición y el instinto”, y el inadecuado funcionamiento del sistema económico internacional que pretendía restaurar el modelo de desarrollo capitalista de la preguerra. La gran depresión anuncia el fin de la economía capitalista mundial” A los procesos anteriores se les suma la crisis de Europa; su supremacía entra en declive luego de la primera guerra mundial. Por esta época anterior a la guerra, Europa dominaba la economía mundial gracias al poder financiero de Londres y la fuerza industrial y comercial de Berlín, luego de esta guerra el poder económico y financiero se traslada a Estados Unidos (New York y Chicago). Aparece el americanismo como cultura a imitar que trasciende del sistema productivo al sistema de consumo (p. 76)

Ahora bien, desde las correcciones internas del modelo liberal no asumirían literalmente el modelo de Estado Social de Derecho, sino otras denominaciones como Estado de Bienestar, o de Welfare State. Este modelo fue

defendido principalmente por Keynes, que defendía la posibilidad de una mutación de la política estatal por vía democrática respetando la economía de mercado capitalista (Carvajal, & Guzmán, 2017)., así como el derecho de propiedad sobre los bienes de producción. Se acepta, no obstante, un abandono del dogma del viejo Estado Liberal-Burgues *laissez faire* y se asume una intervención de los poderes públicos en el proceso económico tendiente a un incremento constante de la producción, que permita garantizar el pleno empleo y el aumento de las rentas de trabajo (Sánchez, Quintero & Ardila, 1995, pp. 81-82).

Otra perspectiva contraria a la precedida afirma que el Estado Social de derecho nace de la gran crisis económica sufrida por el sistema capitalista mundial de 1929, que se replanteo nuevas relaciones entre el Estado y los procesos económicos del mercado, produciéndose un viraje hacia el intervencionismo de Estado para conjurar la crisis y proteger a los sectores más débiles de la sociedad, de esta forma se perfila un nuevo modelo de Estado conocido como Estado Bienestar. (Rodríguez & Ibarra, 2009, p. 10). Adicionalmente a lo predicado, se afirma que las teorías económicas Keynesianas y las formulaciones jurídicas del jurista Hermann Heller en su obra *¿Estado de Derecho O Dictadura?* Sirven de soporte teórico de lo que se conoció más tarde como Estado Bienestar. Heller se propone darle unas nuevas dimensiones al Estado de derecho, incorporando elementos de la seguridad social (derechos laborales y políticas distributivas) con el objeto de salvar la civilización (Rodríguez & Ibarra, 2009, p. 10). Si nos preguntamos ¿lo anterior que es? Seguramente en términos de materialización

se está hablando del mismísimo Estado Social de Derecho, no obstante, para otros quizás, se está en una profunda equivocación y se estaría hablando de una evolución del modelo liberal burgués, ósea del modelo neoliberal, el cual:

Mantiene un hilo conductor con el liberalismo clásico y decimonónico, sin embargo, es la respuesta a circunstancias concretas al interior del sistema-mundo capitalista, producidas por la disputa por la regulación entre la planificación y el libre mercado surgida a inicios del siglo XX y que cobran fuerza luego de la crisis del capitalismo de 1929-32 (...). El neoliberalismo, como tal, nace en su disputa contra la planificación expresada en dos formas: como planificación central (estado socialista), o como planificación descentralizada (estado de bienestar). Es decir, en la coyuntura histórica del New Deal del Presidente Roosevelt (1935), el Plan Beveridge, de Churchill (1942), y la planificación centralizada de la URSS, y los planes quinquenales de los años treinta (GOSPLAN). (Dávalos, s.f.)

UNA OBSERVANCIA JURÍDICA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Por su parte, la versión jurídica del Estado Social de Derecho tiene varios rostros y en consecuencia multiplex interpretaciones, siendo una de ellas y en efecto, una de las más sobresalientes la derivada de la evolución de los Derechos Humanos y la democracia occidental después de los profundos horrores de la razón durante la Segunda Guerra Mundial. En el primero de los casos, se llega al Estado Social de derecho gracias a la superación de los derechos fundamentales

de primera generación. Ambos para ser comprendidos en su evolución necesitan ser comprendidos a partir de la necesidad de legitimidad del Estado. Así las cosas, los derechos fundamentales de primera generación, se comprenden como derechos civiles y políticos, también se conocen como derechos de libertades, por ello vemos que de ellos se desprenden derechos como libre desarrollo de la personalidad, libertad de culto, libertad de conciencia, libertad de asociación, libertad de locomoción, libertad de expresión y otras formas de manifestación de las libertades. Como bien se sabe la libertad implica un derecho político, de tal forma que de ahí se desprende su denominación de derechos civiles y políticos. En cuanto a la civil, es en respuesta al estatus de ciudadanos reconocidos en la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, el cual supero la peyorativa e insignificante concepción de súbditos que se había generalizado siglos atrás en las monarquías absolutistas.

Estos derechos civiles y políticos no se pueden interpretar al margen de los derechos económicos y culturales, pues los primeros son condición para la observancia de los segundos. Cuando uno de ellos es violado, los demás también lo son. Los Derechos Humanos componen, así, una unidad indivisible, interdependiente e interrelacionada, capaz de conjugar el catálogo de derechos civiles y políticos con el catálogo de derechos sociales, económicos y culturales. Así pues, se consagra la concepción integral de los Derechos Humanos (Piovesan, 2003). Continuando con Flavia Piovesan (2003) la violación a los derechos económicos, sociales y culturales propicia la violación a los derechos civiles y políticos, puesto que la vulnerabilidad

económico social lleva a la vulnerabilidad de los derechos civiles y políticos (p. 22). O como dice Amartya Sen (1999, citado por Piovesan, 2003) “La negación de la libertad económica, bajo la forma de la pobreza extrema, hace a la persona vulnerable a violaciones de otras formas de libertad. (...) La negación de la libertad económica implica la negación de la libertad social y política” (p. 38).

Pero ¿cómo se llega al reconocimiento de derechos? Se llega a través de la necesidad de justificación del poder del Estado, en lo que históricamente se conoce como legitimidad. En tal sentido, El Estado Social de Derecho es una respuesta al desgaste y a la incapacidad del Estado de justificarse a través del reconocimiento de los derechos civiles y políticos a los ciudadanos. En este caso, el Estado Social de Derecho es el resultado de la necesidad de reconocer más derechos acordes a las nuevas necesidades sociales. Verbigracia para un ciudadano del siglo XX ya no es suficiente que el estado le reconozca derechos de libertades, sino tiene la posibilidad de tener trabajo, salud y educación. Estas últimas características, tratan de responder a las necesidades y reclamos colectivos, de ahí su sinónimo como derechos de reclamación. El otro rostro jurídico del Estado Social de Derecho, se comprende desde la democracia. En esta lógica el estado social de derecho es la materialización de la democracia y en efecto la superación de la democracia formal, estrechamente vinculada a la versión ortodoxa de Estado de Derecho.

Sin distraer, solo centrándonos en la democracia para comprender el Estado Social de Derecho, vemos que la evolución de esta marca la pauta de quiebre en la superación

de la representación democrática por una participación democrática, que no es más que la ampliación de los canales de participación directa de la ciudadanía. En la lógica mental de Bastidas (2009), esto permite:

La realización de la justicia por medio de la libertad política y la igualdad económica, mediante la configuración democrática y pluralista del poder público. Se trata de un Estado Constitucional, Republicano – Democrático, con cuatro elementos clave: una res pública, que ha roto el tipo de reino dinástico con un republicanismo democrático; una ley fundamental que legitima y limita el poder estatal, la Constitución, creada normalmente por una asamblea constituyente que reclama una prioridad frente a otras leyes; una estructura basada en la división de poderes y un catálogo de derechos fundamentales (p.50).

Sumado a lo anterior, el Estado Social de Derecho introduce un catálogo amplio de mecanismo de participación ciudadana como el referéndum, el plebiscito, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa popular, la revocatoria del mandato, entre otros que no figuran expresamente como mecanismo de participación ciudadana pero que indudablemente responden al espíritu de una ciudadanía viva, como son la acción de cumplimiento, la acción de repetición, la acción de tutela, el derecho de petición, la acción de constitucionalidad, la consulta popular y de grupo; y porque no la consulta previa (Cifuentes Sandoval., Herrera Tapias., Mantilla Grande, & Carvajal Muñoz, 2018),

como el reconocimiento especial a las minorías étnicas de un país pluralista y multiétnico. (Valencia, 2012).

Si se observa en detalle, solo faltó el voto, sin embargo, no se nombra este debido a que es el mecanismo alfa y omega de la democracia, que ha viajado a lo larga de la historia de este y sin el cual difícilmente podríamos ponernos de acuerdo sobre lo que se pretende decidir y lo decidido. Aunque su criterio mayoritario no implica necesariamente acuerdos racionales, es indispensable para hacer memoria del cierre de una discusión, mas allá de buscar la racionalidad de los acuerdos en la democracia procedimental de los profesores alemanes Jürgen Habermas (Mejía, 1997) y Robert Alexy (Sobrevilla, 2007). En suma, la democracia permite que los ciudadanos:

Se encuentran provistos de derechos de participación política, las leyes sólo se consideran válidas cuando cuentan a su favor con la presunción, garantizada por vía de participación democrática, de que expresan un interés general y de que, por tanto, todos los afectados tendrían que poder asentir a ellas. Esta exigencia es satisfecha mediante un procedimiento que liga la legislación a un proceso de decisión parlamentaria y a la discusión pública. La juridificación del proceso de legitimación se implanta en forma de derecho de voto, universal e igual, y de reconocimiento de la libertad de organizar y pertenecer a asociaciones y partidos políticos (Habermas, 1999, p. 509).

En suma, no hay mejor forma de hacer realidad un Estado Social de Derecho que a través del ofrecimiento amplio de un catálogo

de mecanismo de participación ciudadana donde los posibles afectados por las normas que gobiernan dicho Estado, participen en las normas que posiblemente los pudieran afectar o beneficiar.

CONCLUSIONES

Una de las primeras conclusiones a las que se llega en este estudio, es que la figura del Estado social de derecho nace de las insuficiencias del Estado de Derecho, lo que explica por qué el proyecto ilustrado en abstracto condensado en este último tarde que temprano entraría en crisis, y como consecuencia, habría la necesidad de pensar en un adjetivo más para el Estado moderno para evitar el colapso, si es que no colapsó con la Segunda Guerra Mundial y como respuesta a ello, emergió el Estado Social de Derecho.

Otra de las conclusiones y quizás no menos importante que las demás, estriba en que la materialización del Estado de Derecho, no es del siglo XX, creo que aquí hay un grave error cronológico, y por lo tanto una negación a los hechos tangibles de la historia. En este sentido, el siglo XX fue el siglo de la teorización del Estado Social de Derecho, no obstante, la versión o la preocupación gubernamental por hacer del Estado algo social ya se había gestado en el siglo XIX desde los tiempos del canciller Bismarck

Ahora se concluye, que muy a pesar de respuesta de materialización del Estado Social en el siglo decimonónico, también es cierto que en aquel tiempo la dinámica en términos sociológicos de la sociedad se dispara gracias a los progresos acelerados de la industria o de lo que se llamaría el fenómeno de la revolución

industrial, los cuales no fueron para nada noble con la clase trabajadora emergente que bien describe Karl Max como proletariado y del cual omitimos en este ensayo por cuestiones de tiempo y simplemente porque para Marx no tiene sentido el Estado y en consecuencia no sería lógico hablar de Estado Social de Derecho desde una perspectiva marxista. En este sentido, el siglo XIX se dieron avances importantes, sin embargo, dichos avances se dieron al margen de la humanización, de modo que se dio una profunda instrumentalización de las relaciones de trabajo sin importar los aspectos sociales que se acentuarían más adelante en el reclamo colectivo (Herrera, 2014).

De otra parte, desde la perspectiva de las ciencias políticas el Estado Social de Derecho es una reacción a las tensiones ideológicas entre izquierda y derecha por las conquistas del poder y por el mantenimiento del poder que se explica en dos fases, una la tensión entre guerra entre bolchevique vs fascistas y Nazis; y posteriormente superada la segunda Guerra Mundial, entre la URSS vs los EE. UU en aquello que se denominó como Guerra Fría hasta la caída del Muro de Berlín.

Otra de las conclusiones de mucho valor en este ensayo se deriva desde la perspectiva económica. En este plano como bien se recordará se asegura que el Estado Social de Derecho es una respuesta a la crisis del Estado Liberal burgués, visto con la insuficiencia del Estado para sostener el *laissez faire*, de manera que debido esto se dio una reingeniería al modelo económico del Estado y en consecuencia para mantenerse y superar la crisis debió asumir una mayor carga prestacional no en cabeza de los

derechos civiles y políticos, sino en cabeza de los derechos fundamentales de segunda generación.

Finalmente, el Estado Social de Derecho es observado desde una lectura estrictamente jurídica y con ella dos formas de comprensión, una desde los Derechos Humanos y la otra desde la democracia. En la primera queda claro que la progresividad de los Derechos Humanos permite legitimar el Estado, por ellos se pasa de los Derechos Civiles y políticos hacia los derechos sociales, ubicados en el modelo del Estado Social de Derecho. En el caso del segundo, la democracia es uno de los baluartes más poderosos del Estado Social de Derecho, pues en este contexto se da una profundización de la democracia (Rodríguez-Burgos, Martínez, & Rodríguez-Serpa, 2017) a través de la apertura de los canales de participación democrática, los cuales como se observó en sentido amplio van más allá de los estrictamente reconocidos como mecanismos de participación democrática e involucra otros acción o garantías constitucionales que permiten en términos materiales la realización del Estado Social de Derecho.

REFERENCIAS

- Bastidas, P. (2009). El modelo constitucional del Estado Social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso. En: *Revista Via Iuris*, núm. 7, pp. 45-59
- Bobbio, N. (1995). *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política*. Editorial Taurus.
- BreWer-Carías, A. (2011). Los aportes de la revolución francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX. En: *Ars Boni et Aequi* AÑO 7 Num 2, pp. 111 – 142
- Carvajal, J. & Guzmán, A. (2017). Economía de mercado y democracia: elementos para una crítica al discurso del desarrollo promovido por las Instituciones Financieras Internacionales. En *Justicia*, 31, 116-134. <http://dx.doi.org/10.17081/just.22.31.2602>
- Cifuentes Sandoval, G., Herrera Tapias, B., Mantilla Grande, L. & Carvajal Muñoz, P. (2018). La consulta previa en la jurisprudencia constitucional de Colombia: Análisis de línea entre 1997-2015. *Revista Justicia*, 23(33), 11-36. <https://doi.org/10.17081/just.23.33.2872>
- Dávalos, P. (s.f). Neoliberalismo político y Estado social de derecho. Extraído de <https://www.puce.edu.ec/documentos/NeoliberalismoyEstadosocialdederecho.pdf>. [Descargado el 28 de diciembre de 2017]
- Duek, M. (2012). El trabajo industrial en la perspectiva de Max Weber. Una confrontación con el enfoque marxista. En *Revista Conflicto Social*. Vol. 5 Num 7, pp. 69-89
- De Hostos, E. (1904)- *Tratado de Sociología*., Madrid. Imprenta De Bailly-Bailliere É Hijos Calle de la Cava alta, numero. 5, pp. 83-84
- Gómez, M. (2006). La historia del Estado Social de Derecho. De la serie Sombras: Sombrilla para aguas Néctar Mejía. Análisis de la doctrina de la Corte Constitucional Colombiana 1992-2003, inscrito en el CODI - Universidad de Antioquia.
- Fernández, J. (2015). *La Filosofía Política según Maquiavelo. Guía de estudio para estudiantes de Grado en Filosofía*. Madrid.
- Ferrari, D. (2012). *Aplicación de los principios de la seguridad social*. Universidad de Chile. facultad de derecho escuela de derecho.

- Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
- Forero, J. (2009). La formación de los Estados-nación modernos: modelos y enfoques interpretativos desde la perspectiva comparada. *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*. Vol. 36, Num 1, pp. 229-250
- Habermas, J. (1999). *Teoría de la Acción Comunicativa*. Madrid. Editorial Taurus.
- Herrera, B. (2014). Las acciones colectivas en Colombia frente a una realidad global: El derecho de consumo. En: *Justicia*, No. 25 - pp. 70-81.
- Leoni, F. (1983). El disenso católico en Italia durante el fascismo. En *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* Núm. 35.
- Lozano, A. (2012). *Mussolini y el fascismo italiano*. Editorial Marcial Pons Historia.
- Leidenfrost, R. (s.f). *La vida alemana bajo Adolf Hitler. El relato verídico de un testigo de la época*. Traducido por la Editorial Streicher.
- Mejía, O. (1997). La Teoría del Derecho y la Democracia en Jürgen Habermas: En torno a Faktizität und Geltung. En *Ideas y valores*.
- Miguez, P. (2009). El nacimiento del estado moderno y los orígenes de la economía política Nómadas, Vol. 22, Núm. 2.
- Monedero, J. (s.f). *Sistema Político de la República Federal de Alemania*. Extraído de <http://www.juancarlosmonedero.org/wp-content/uploads/2013/07/Sistema-Político-de-la-República-Federal-de-Alemania.pdf> [Consultado el 5 de enero de 2018].
- Parra, A. (2006). El capitalismo debe tomar en cuenta la condición moral y espiritual de la gente *Compendium*, Vol. 9, Núm. 16, pp. 83-89
- Piovesan, F. (2003). Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos. Este texto se basa en la conferencia “Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos”, proferida en São Paulo, el 27 de mayo de 2003, en el III Coloquio Internacional de Derechos Humanos, cuyo tema central fue “Estado de derecho y construcción de la paz”.
- Prada, A. (2012). Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. En: *Revista Criterio Libre Juridico*. Num 17, pp. 29-43
- Quintero, D. (2002). El carácter normativo del estado social de derecho en Colombia. *Revista Precedente*.
- Restrepo, J. (2015). El Estado alemán durante la República de Weimar. En *Revista en Historia General Medellín*. Núm 1 pp.78-89
- Rodríguez-Burgos, K., Martínez, A. & Rodríguez-Serpa, F. (2017). Estudio empírico sobre los valores democráticos de tolerancia y respeto en la generación milenaria. En *Justicia*, 31, 135-150. <http://dx.doi.org/10.17081/just.22.31.2603>
- Rodríguez, D. & Torre, J. (2003). Autopoiesis, la unidad de una diferencia: Luhmann y Maturana. *Revista Dossier. Sociología porto alegre*. Año 5. Vol 9, pp 106-140
- Rodríguez, F. & Ruiz, P. (2010). De la crisis del positivismo jurídico al imperio de los principios en el nuevo derecho. En *Revista Republicana* Num 9, pp. 199- 215
- Rodríguez, I. & Ibarra, J. (2009). Del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho. *Justicia Juris*, Vol 10, pp. 9-13.
- Rodríguez, J. (2012). La metateoría de la legitimidad del Estado Moderno. En *Revista Justicia* Num 21, pp 79-89
- Sánchez, F; Quintero, H & Ardila, J. (1995). *Modelo económico para un Estado Social De Derecho -caso colombiano*. Tesis de grado. Universidad de Antioquia. Facultad de derecho y ciencias políticas Medellín.

- Sobrevilla, D. (2007). La concepción habermasiana del derecho. Comentarios críticos En *Revista DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, pp. 563-579
- Solar, L. (2011). Nazismo y deporte. Los juegos olímpicos de Berlín, en 1936. En; *Revista Citius, Altius, Fortius*, 4 (1), pp. 73-106
- Soto, M. (1999). Edgar Morin. Complejidad y sujeto humano. Tesis doctoral. Universidad de Valladolid. España.
- Valencia, B. (2012). Los mecanismos constitucionales de participación ciudadana como herramientas de control social y político utilizados por la comunidad y los habitantes del municipio de filadelfia caldas.
- Villar, L. (2007). Estado de derecho y estado social de derecho. En: *Revista Derecho del Estado*. Num 20.